



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 2020, se votó el Expediente 01090-2020-PHC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de sentencia presentado por el magistrado Miranda Canales, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Choccelahua Marcañaupa contra la resolución de fojas 391, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2019, don Eloy Choccelahua Marcañaupa interpone demanda de habeas corpus, que fue subsanada con fecha 18 de julio de 2019, y la dirige contra los jueces Huayllani Molina, Apaza Meneses y don Mantari Molina integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 19 de marzo de 2019, que resolvió tener por desistido del recurso de apelación formulado por su defensa técnica contra la sentencia, Resolución 17, de fecha 30 de julio de 2018, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual (Expediente 00463-2017-78-1101-JR-PE-01); y lo declaró inadmisibile. En consecuencia, pide que se califique correctamente el recurso de apelación y se realice una nueva audiencia de apelación de sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia y del principio de presunción de inocencia.

Sostiene el actor que, contra la sentencia condenatoria, el defensor público que lo venía patrocinando interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal; esto es el 10 de octubre de 2018, respecto del cual no se emitió pronunciamiento hasta cuarenta y un días después de presentado el mismo. Ante dicha demora, con fecha 7 de noviembre de 2018, designó un abogado particular que interpuso otro recurso de apelación contra la sentencia. Agrega que mediante Resolución 18, de fecha 20 de noviembre de 2018, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

forma irregular se le solicitó al actor que precise dentro del plazo de 48 horas cuál de los dos recursos de apelación en mención debería ser considerado, para lo cual se le notificó a la casilla electrónica de los mencionados abogados; y, por Resolución 19, de fecha 12 de diciembre de 2018, se concedió el recurso de apelación presentado por el abogado de libre elección, pese a que este recurso fue presentado fuera del plazo de ley (7 de noviembre de 2018).

El recurrente añade que en el presente caso se han agotado los recursos correspondientes, puesto que contra la Resolución 23, de fecha 19 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición por escrito de fecha 29 de marzo de 2019, que fue declarado improcedente mediante la Resolución 25, de fecha 24 de abril de 2019. Contra esta última, a su vez, formuló nulidad por escrito de fecha 2 de mayo de 2019, la cual también fue declarada improcedente por Resolución 27, de fecha 3 de junio de 2019; y que por Resolución 28 se declaró consentida la Resolución 27.

De otro lado, el actor sostiene que de manera injusta y absurda fue condenado sobre la base de la declaración contradictoria y ambigua de la agraviada (proceso penal), sin que dicha declaración haya sido corroborada con otros medios probatorios periféricos como hubieran sido testigos, documentos, videos u otros análogos; y sin haberse aplicado el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 (escrito de subsanación f. 66).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 81 y 404 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal. Asimismo, absuelve la demanda y alega que contra la Resolución 23 correspondía el recurso de reposición, el cual era el medio idóneo para enervar dicha resolución; sin embargo, no se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 414, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal (la Resolución 23 fue notificada al recurrente el 26 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 29 de marzo de 2019). En esa medida, sostiene que no le corresponde a la judicatura constitucional pronunciarse sobre la cuestionada Resolución 23 porque no cumple con el requisito de firmeza.

Agrega el procurador que, si bien se concedió el segundo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, durante la audiencia de fecha 19 de marzo de 2019 se emitió la Resolución 23 que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la sentencia ante la inasistencia del recurrente y de su abogado defensor a la misma, pese a haber sido notificados de forma válida, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 423 del nuevo Código Procesal Penal. En consecuencia, afirma que se rechazó correctamente la citada apelación de sentencia. Manifiesta finalmente que el presente proceso constitucional no es un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, con fecha 25 de octubre de 2019, declaró infundada la demanda tras considerar que el Juzgado Colegiado demandado por Resolución 18, de fecha 20 de noviembre de 2018, le requirió al actor para que precise dentro del plazo de 48 horas cuál de los dos recursos de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria debería ser considerado, ante lo cual indicó que designaba exclusivamente como defensa técnica al abogado defensor de elección que autoriza su escrito de apelación de fecha 7 de noviembre de 2018, con lo cual desautorizó la intervención del abogado público, y se le concedió el referido recurso; que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Resolución 20, de fecha 18 de diciembre de 2018, dispuso conferir traslado por el plazo de cinco días del recurso de apelación a los demás sujetos procesales; por Resolución 21, de fecha 29 de enero de 2019, se concedió a las partes procesales el plazo de cinco días para que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, lo cual no fue efectuado por la defensa del accionante; y que, con fecha 19 de marzo de 2019, la citada Sala instaló la audiencia de apelación de sentencia, pero ante la ausencia del abogado defensor del apelante (demandante) pese a haber sido notificado de forma válida, resolvió tener por desistido el recurso de apelación e inadmisibles dichos recursos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada por similares consideraciones y porque conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2019, emitida en el presente proceso no contiene una pretensión concreta respecto a la cuestionada Resolución 23, tampoco cumple con señalar los agravios procesales o sustanciales que le causan dicha resolución; que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 19 de marzo de 2019, que resolvió tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por don Eloy Choccelahua Marcañaupa contra la sentencia, Resolución 17, de fecha 30 de julio de 2018, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual (Expediente 00463-2017-78-1101-JR-PE-01); y declaró inadmisibles los recursos de apelación de sentencia. En consecuencia, solicita que se califique correctamente el recurso de apelación y se realice una nueva audiencia de apelación de sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

Sobre la revaloración de medios probatorios, alegatos de inocencia y aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal

3. El recurrente alega que de manera injusta y absurda fue condenado con base en la declaración contradictoria y ambigua de la agraviada (proceso penal), sin que dicha declaración haya sido corroborada con otros medios probatorios periféricos como hubieran sido testigos, documentos, videos u otros análogos, y sin haberse aplicado el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.
4. Este Tribunal Constitucional aprecia que el alegato de falta de responsabilidad penal y alegatos de inocencia y la aplicación de un acuerdo plenario al cuestionado proceso penal, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni a sus derechos conexos; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria. Por ello, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria impuesta al recurrente

5. Por otro lado, del texto de la Resolución 19, de fecha 12 de diciembre de 2018 (f. 27), así como de los escritos de fojas 10 y 19, se aprecia lo siguiente:
 - a) El abogado de oficio Enver Condori Rúa, que había asesorado técnicamente al actor, presentó el escrito de apelación de fecha 18 de octubre contra la sentencia condenatoria de primer grado impuesta al recurrente (con número de ingreso 15425-2018).
 - b) Contra la misma sentencia condenatoria, el propio recurrente presentó el escrito de apelación de fecha 7 de noviembre de 2018 (con número de ingreso 16360-2018), patrocinado por el abogado Laura Lapa Rivera. Asimismo, en dicho escrito se consignó un “otrosí” en el que se ratifica la designación del profesional mencionado y expresamente se desautorizó la participación de otros letrados, “(...) como es la Defensa Pública”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

6. Asimismo, tal como se advierte de la citada Resolución 19, es sobre la base del último escrito presentado por el abogado de libre elección que el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación al recurrente con fecha 12 de diciembre de 2018.
7. Por consiguiente, no corresponde que el recurrente alegue que se vulneró su derecho de defensa porque se omitió el recurso de apelación formulado por el abogado de oficio Enver Condori Rúa. Por cuanto esa fue la voluntad del propio recurrente con la presentación del referido escrito de apelación 16360-2018, patrocinado por el abogado Laura Lapa Rivera, lo que además no ha negado en autos.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancia

8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02964-2011-PHC/TC, sobre el derecho a la pluralidad de instancia, señaló lo siguiente:

(...)

5. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6, y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido asimismo por el citado artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

(...)

8. Desde luego, cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia.

9. Ahora bien, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia en el proceso penal común, previsto en el artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, en la citada sentencia recaída en el Expediente 02964-2011-PHC/TC (fundamento 22), este Tribunal interpretó que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no se presente el imputado o, en ausencia de éste, su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

abogado defensor. Ello quiere decir que solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.

10. Dicho criterio fue reiterado en la sentencia recaída en el Expediente 04334-2012-PHC/TC (fundamento 2.3):

(...) Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque ni la recurrente ni su abogado defensor, elegido libremente, acudieron a la reprogramada audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, que voluntariamente decidieron no presentarse en la citada diligencia, demostrando con ello desinterés y dejando abierta la posibilidad de dilatar innecesariamente el proceso (...)

11. Ya en el caso de autos, este Tribunal advierte, del acta de audiencia de apelación de sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 (fojas 34), que el especialista de audiencia da cuenta sobre la inasistencia del recurrente (apelante) y de su abogado de libre elección a la referida audiencia, pese a haber sido notificados de forma debida a su domicilio procesal, sin que hayan justificado su inasistencia.
12. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, declarada mediante Resolución 23 del 19 de marzo de 2019 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (fojas 35) obedeció a la inasistencia del recurrente y de su abogado defensor a la audiencia de apelación, lo que es constitucional de acuerdo a la jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre el tema.
13. De otro lado, el recurrente no puede pretender desconocer la apelación presentada por su abogado de libre elección, con la intención de afirmar que nunca se desistió o desautorizó a su abogado de oficio Enver Condori Rúa (tal como se desprende del escrito de nulidad formulado contra la Resolución 23, a fojas 42 de autos) y a fin de solicitar que se programe una nueva audiencia de apelación. Por cuanto ello pretendería negar sus propios actos concluyentes, lo que no puede ser de recibo bajo ninguna circunstancia por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo referido en los fundamentos 3 y 4 supra.
2. Declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01090-2020-PHC/TC
HUANCAVELICA
ELOY CHOCCELAHUA MARCAÑAUPA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En relación con los fundamentos 9 a 12 de la sentencia, debo precisar que no suscribo la interpretación de mis colegas magistrados del artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, según la cual la presencia del imputado o del abogado defensor es suficiente para admitir el recurso de apelación.

Ello en base a que, conforme lo exprese en mi voto singular emitido en la STC Exp. 01691-2010-HC/TC, cuando el citado artículo 423, inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la norma fundamental ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del juicio de apelación de sentencia.

En el caso de autos, tenemos que a la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria del recurrente no asistió, conforme lo exige el artículo 423, inciso 3; por lo que, es irrelevante que la defensa técnica haya concurrido o no a la audiencia. En la medida que lo legalmente determinante es la presencia del acusado en la audiencia, estimo que la inadmisibilidad del recurso declarada por la Resolución 23, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, no vulneró el derecho a la pluralidad de instancia.

Habiendo precisado mi posición en cuanto al artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, suscribo la sentencia de mayoría

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN
EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA
POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse FUNDADA en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles los recursos de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho



interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder



punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la



oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 23 de fecha 19 de marzo de 2019, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual.
- 2.2 En puridad, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación del actor, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-



1. *Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*
2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*
3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*
6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”*

- 2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la “audiencia de apelación”, diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.
- 2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la incomparecencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.



2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece prima facie al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete el contenido constitucionalmente protegido del derecho de que se trate, es decir, que no se desnaturalice el referido derecho objeto de desarrollo.

2.7 Queda claro entonces que el legislador en su labor legislativa queda prohibido de afectar el contenido constitucionalmente protegido del derecho sobre el que pretende alguna regulación, adoleciendo de vicio de inconstitucionalidad toda limitación o todo condicionamiento a su cabal y pleno ejercicio. Al respecto, es censurable que bajo el argumento de la “configuración legal del derecho fundamental”, lo que en el fondo se hace es vaciar de contenido la norma constitucional y limitar el ejercicio del derecho constitucional que la misma Constitución consagra sin condicionamiento ni limitación alguna. Más aun tratándose de derechos recogidos por la normativa supranacional y, específicamente, la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.8 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el



numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconventional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

- 2.9 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; NULA la Resolución 23 de fecha 19 de marzo de 2019; y, en consecuencia, SE ORDENE remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI